

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2020-00322-00
DEMANDANTE: FREDY ALONSO GODOY RODRÍGUEZ
DEMANDANDO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor FREDY ALONSO GODOY RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.400.787, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

*"De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito impetrar respetuosamente ante el JUZGADO DE TUTELA, que me sea amparado el **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, por el escrito radicado ante la Accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el 24 de septiembre del año 2019, con una respuesta de fondo y efectiva, que signifique la materialización del Derecho, a mi favor." (Sic)*

La anterior pretensión se funda en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que interpuso derecho de petición ante la entidad accionada el 24 de septiembre de 2019, solicitando la indemnización a la que cree tener derecho por ser víctima de desplazamiento forzado, sin que a la fecha de presentación del escrito de tutela fuera atendido de fondo y conforme a lo solicitado.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 23 de octubre del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara todos los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a la accionada mediante correo electrónico en la misma fecha.

CONTESTACIÓN

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en informe presentado solicita negar las pretensiones de la acción dado que mediante radicado No. 202072028299001 del 26 de octubre del año en curso dio respuesta a la solicitud del accionante, la cual fue debidamente notificada, mediante correo certificado; indica que dando alcance a la presente acción envió la citada respuesta al correo electrónico del accionante.

Agrega que se expidió la Resolución No. 04102019-486173 del 13 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2. 7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015".

Aclara que, si bien se le reconoció la medida de la indemnización administrativa solicitada, dicha resolución fue expedida en el presente año, de tal forma que el método técnico de priorización deberá aplicarse en la siguiente vigencia fiscal, es decir, en el año 2021, el cual estará sujeto al Método Técnico de Priorización.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS está vulnerando el derecho fundamental de petición presentado ante esa entidad el 24 de septiembre de 2019 por el señor FREDY ALONSO GODOY RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.400.787.

En atención a que el objeto de la presente acción versa principalmente a la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, **no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del***

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En el presente asunto, el señor FREDY ALONSO GODOY RODRÍGUEZ, radicó derecho petición el 24 de septiembre de 2019 ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para obtener información de la indemnización administrativa a que tiene derecho por el desplazamiento forzado en Colombia, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince días para atender la petición; termino que fue ampliado por el Artículo 5 de Decreto 491 de 2020.

Así las cosas, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS contaba hasta el 16 de octubre de 2019, para atender la mencionada solicitud, fecha que transcurrió sin respuesta alguna; sin embargo, en atención al informe aquí solicitado, la entidad accionada arrió pruebas sumarias de atender la solicitud del accionante y de notificarla en debida forma mediante comunicado No. 202072028299001 del 26 de octubre de 2020, enviada al correo electrónico del accionante, en la que le informan que por medio de la Resolución Nº. 04102019-486173 - del 13 de marzo de 2020, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, por lo que se puede establecer que los hechos en que se funda la presente acción de tutela se encuentran superados.

En consecuencia, cuándo se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Por tanto, es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

sea favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor FREDY ALONSO GODOY RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.400.787, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fc80919981af0ecd35e3e9ef979c71f87640d282eaacd319ee246ca963a67a**

Documento generado en 28/10/2020 02:19:59 p.m.